



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-80333
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80333
Aprobada Acta N° 034.**

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, quien formó parte del extinto Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada¹ y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Desarrollo de la vista pública:

De los generales de ley e individualización.

STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.456.180 de Santa Marta (Magdalena), nació en Valledupar – Cesar, el 9 de mayo de 1982, hijo de Alberto Mejía y

¹ Folio 3 del cuaderno del Tribunal.

Alejandrina Isabel Palacin Díaz, grado instrucción hasta Tercero de primaria.

Ruta criminal.

Inicia el ente instructor haciendo una sucinta referencia del extinto Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., tuvo injerencia en los municipios Valledupar, Pueblo Bello, La paz, San Diego en el departamento del Cesar y en el departamento de la Guajira los municipios de: San Juan del Cesar, El Molino, Urumita y la Jagua del Pilar, siendo su máximo representante a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40".

STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN desplegó su actuar delictivo por un periodo aproximado de 1 año 2 meses en el cargo de patrullero en la Región de los Cominos de Valerio y Valledupar – Cesar; integró el extinto Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en que se desmovilizó en el corregimiento de La Mesa Jurisdicción de Valledupar – Cesar, con el miembro representante de su grupo Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. El desmovilizado **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, pasó a conformar un listado de postulados a la ley de justicia y paz, de fecha 15 de agosto de 2006, lista remitida por el Ministro del Interior y de Justicia en su momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Iguarán Arana².
2. Obra oficio de fecha agosto 29 de 2011, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez en calidad de Fiscal 58 Delegada ante el Tribunal, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en el cual la representante del ente acusador remite edicto emplazatorio a las víctimas indeterminadas relacionadas con el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin.
3. A través de oficio de fecha septiembre 05 de 2011, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada ante el Tribunal, de la

² Folio 13 a 23 del cuaderno del Tribunal.

Unidad Nacional de Justicia y Paz, remite edicto emplazatorio a las víctimas indeterminadas relacionadas con el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, el cual tiene constancia de desfijación el día 29 de septiembre de 2011.

4. Mediante los oficios números 000439 y 002033 de fechas 14 de enero de 2014 y 10 de marzo de 2014, respectivamente, suscritos por Eva Rocío Morales Ruiz, Profesional Especializado II de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, remite con destino a la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Unidad Nacional de justicia Transicional, para la fecha, separatas de convocatorias a miembros desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley postulados por el Gobierno Nacional a la ley de 975 de 2005, que no habían iniciado diligencias de versión libre, separatas en las que se encuentra relacionado el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin.

5. A través de oficio No. 004192 de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por Nancy Stella Angarita Martínez, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, se hace llegar a la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 de Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, constancia de la publicación de las separatas de convocatorias a miembros a los postulados de la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente el día 30 de enero de 2015, igualmente, informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, y como constancia del proceso de publicación envían los siguientes documentos:

- Separata original.
- Copia fotostática de la portada del diario El espectador (29 de diciembre de 2014).
- Copia fotostática de la certificación orden de servicio No. 40250 de la Imprenta Nacional.
- Copia fotostática de la certificación del diario El Espectador donde se registra que el día 29 de diciembre de 2014 se insertó y distribuyó la separata de la imprenta nacional según la orden de servicio No 40250.

6. Por solicitud del ente acusador se realizaron investigaciones de campo con el fin de verificar antecedentes judiciales del postulado arrojando los siguientes resultados:

- I. Informe Investigador de campo FPJ-11 calendado 28 de septiembre de 2015, suscrito por Luis Fernando Ángel Hoyos, Técnico Investigador I, donde afirma que el postulado Stevens Mejía Palacin registra antecedentes judiciales por los delitos de Terrorismo y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego de uso privativo de las fuerzas armadas de Colombia; empero, revisado dicho documento se observa que el registro corresponde a los datos de diligenciamientos remitidos a la Dirección de Fiscalía Seccional de Valledupar, para el inicio de las respectivas actuaciones a que hubiere lugar. Se observan pantallazos al respecto SPOA y SIJUF de la Fiscalía General de la Nación.
- II. Oficio No. 538767/SIJIN de fecha 24 de septiembre de 2015, signado por el Subintendente Luis Gabriel Rojas Duque, Jefe del Grupo Administración de Información Judicial – SIJIN, donde dan cuenta de registros sistematizados sobre antecedentes penales y otros respecto de varias personas, entre las cuales aparece Stevens Alberto Mejía Palacin y respecto del cual no concretan información de esa naturaleza en su contra.

7. Citaciones, debidamente signadas por funcionarios competentes, a versión libre realizadas al postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, así:

1. Oficio No. 02831 de noviembre 09 de 2011, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, dirigido al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Mercedes” con el fin de trasladar al interno Stevens Alberto Mejía Palacin, a rendir diligencia de versión libre el día 19 de diciembre de 2011.
2. Oficio No. 02842 de noviembre 10 de 2011, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, dirigido al señor Director de la emisora La Voz del Cañahuate, con el fin de

difundir en esa emisora para que las víctimas directas del postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, hicieran presencia en la diligencia de versión libre que se realizaría el día 19 de diciembre de 2011.

3. Oficio No. 02841 de noviembre 10 de 2011, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, dirigido al señor Director de la emisora Maravilla Estéreo, de la ciudad de Valledupar, con el fin de difundir en esa emisora para que las víctimas directas del postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, hicieran presencia en la diligencia de versión libre a realizarse el día 19 de diciembre de 2011.
4. Oficio No. 02840 de noviembre 10 de 2011, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, dirigido al señor Director de la emisora Radio Guatapurí, con el fin de hacer llamados a través de esa emisora, a las víctimas directas del postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, para hacer presencia en la diligencia de versión libre a realizarse el día 19 de diciembre de 2011.
5. Oficio No. 638 de abril 9 de 2014, suscrito por la Dra. María Elena Ahumada Llinas, Fiscal 160 de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, por medio del cual solicitó colaboración a la Dra. Aixa Santodomingo, en calidad de agente del Ministerio Público, para asistir a las versiones libres a realizar al postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, durante los días 22, 23, 24 y 25 abril de 2014, en el horario de 8:00 am – 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm. La cual se llevaría a cabo en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
6. A través de oficio No. 639 de abril 9 de 2014, suscrito por la Dra. María Elena Ahumada Llinas, Fiscal 160 de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, se solicitó la colaboración al Dr. Omar Contreras Socarras, en calidad de Defensor del Pueblo de Valledupar, con el fin de designar un Defensor Público para que asistiera a las versiones libres que se

realizarían al postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, durante los días 22, 23, 24 y 25 abril de 2014, en el horario de 8:00 am – 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm. Las cuales se llevarían a cabo en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

7. Oficio No. 640 de abril 9 de 2014, suscrito por la Dra. María Elena Ahumada Llinas, Fiscal 160 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, por medio del cual solicitó al Dr. Alfonso Campo Martínez, Personero Municipal de Valledupar, informar a las víctimas directas del postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, con el fin de comparecer los días 22, 23, 24 y 25 abril de 2014, en el horario de 8:00 am – 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm., la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar – Cesar.
8. Oficio No. 642 de abril 11 de 2014, suscrito por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, a través del cual se citó al postulado STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN, a rendir diligencia de versión libre los días 24 y 25 abril de 2014, en el horario de 8:00 am – 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm. A realizarse en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
9. Oficio No. 01532 de junio 17 de 2015, suscrito por la Dra. Diana Teresa Jiménez Gamarra, Fiscal 225 Seccional (e), de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual realiza citación al postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, con el fin de comparecer a rendir diligencia de versión libre el día 26 de junio de 2015 en el horario de 8:00 am – 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm., la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
10. Oficio No. 01585 de junio 22 de 2015, suscrito por Margarita Rosa Muñoz Vega, Asistente de Fiscal II, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, por medio del cual realiza citación al postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, con el

fin de comparecer a rendir diligencia de versión libre los días miércoles primero (1) y viernes tres (3) de julio de 2015 en el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm., la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

8. Obra acta calendada 26 de junio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV, Dr. Alberto Cesar Mercado González, Defensor Público, y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin y otros, fueron convocados para esa misma fecha, y no se hicieron presentes en el lugar y oportunidad indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.

9. Seguidamente, obra acta adjada primero (1) de julio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV, Dr. Alberto Cesar Mercado González, Defensor Público, y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin y otros, fueron convocados para esa misma fecha y no se hicieron presentes en el lugar y fecha indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.

10. Finalmente, milita acta fechada tres (3) de julio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin y otros, fueron convocados para esa misma fecha y no hicieron presentes en el lugar y fecha indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.

11. Con todo este material probatorio el representante del ente acusador agrega que de manera alternativa concurren otras circunstancias que les permitieron presumir la renuencia del postulado Mejía Palacin, a comparecer al proceso de Justicia y Paz en la medida en que las actividades

desplegadas por el equipo de Policía Judicial para lograr su ubicación arrojaron en principio resultados positivos, oportunidad en la cual el postulado Mejía Palacin manifestó su deseo de no continuar en el programa de justicia y paz, porque no tiene delitos, tal como consta en el Informe de Policía Judicial fechado 10 de febrero de 2012.

También pudo constatar la Fiscalía, que el postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, desatendió de manera injustificada las distintas actividades realizadas con este fin, como los emplazamientos y citaciones que se le hicieron a través de los medios de comunicación radiales y escritos, para que concurren a rendir diligencia de versión libre, como se evidencia en las separatas donde efectivamente se encuentra relacionado dicho postulado.

Por las razones anteriormente expuestas, el señor Fiscal, solicita a esta Sala que le sea terminado el proceso de justicia y paz al postulado Stevens Alberto Mejía Palacin, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

Del traslado a las partes e intervinientes:

En desarrollo de la audiencia pública, luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, con la exhibición de los elementos materiales probatorios que sustentaron la solicitud de exclusión del postulado **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*, y descrito el traslado a los sujetos procesales e intervinientes refirieron sobre el particular lo siguiente:

El señor representante del Ministerio Público Dr. Samuel Bocanegra:

Luego de hacer una breve introducción referida al conflicto armado y un recuento del devenir procesal, manifestó que comparte la petición de exclusión de **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN** del proceso de justicia y paz, solicitud completamente sustentada por la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, *el señor defensor* Dr. Jorge Noguera, sostuvo que no encuentra reparo a lo manifestado por el ente acusador ya que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN, dejando a la Sala la decisión final sobre lo pretendido por la Fiscalía.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”* (destacado por la Sala).

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, durante su permanencia en el Frente “Mártires del Cesar”, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en la Región de los Cominos de Valerio y Valledupar – Cesar. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006³, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se había ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debía ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal⁴.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011⁵, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

“Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredite esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)”⁶⁻⁷.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: “Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, “decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.

⁵ Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

⁶ Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

⁷ La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículos 8° y 37 de la Ley 1592 de 2013, al referirse al tema de la exclusión señaló: “En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.*

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentada y sustentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radica en esta Sala de Conocimiento.

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”.* De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso

llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.

de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, materializado, sobre todo, en *el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Tal y como se refirió en precedencia, el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia en decisión del pasado 23 de agosto de 2011⁸, al referirse al tema refirió:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

⁸ Radicado 34423, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial – esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el periodo de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley”.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar a las formas de terminación del proceso, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.
3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Parágrafo 2. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto. (Destacado por la Sala)”.

3. En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, conlleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se

hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: “.....*La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....*”⁹

Del caso en concreto.

1. El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, exhibido en la vista pública, que el postulado STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN, desmovilizado colectivamente el día 10 de marzo de 2006, del extinto Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., ha presentado un comportamiento renuente a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes sesiones de versión libre convocadas por Fiscalía, negando así el derecho a la verdad, justicia y reparación causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado a participar activamente en este proceso especial.

Así, es preciso resaltar que la diligencia de versión libre¹⁰, es la oportunidad procesal para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones,

⁹ Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁰ Artículo 17 ley 975 de 2005.

los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, y en general todo aquello que contribuyera a esclarecer la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal, entre otras cosas: a) la confesión completa y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos armados ilegales, que sean anteriores a su desmovilización; b) colaborar con el esclarecimiento de los hechos y en particular ofrecer la información que se tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; c) aceptar los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía; d) aceptar la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización; e) participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado¹¹.

Es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a asistir a las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, lo que advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. En efecto así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dice:

“Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...”¹²”

¹¹ Sentencia 34423, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, *“pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.”*¹³

Con todo, no podemos dejar de advertir, igualmente, que si bien constituye deber de la Fiscalía General de la Nación desplegar los esfuerzos necesarios a fin de tratar de dar con la ubicación de los postulados, tal como acontece en este caso, también es deber de los postulados, conforme a sus compromisos y sometimiento, estar atentos al decurso del proceso de aplicación de la ley de justicia y paz, y prestar los concursos necesarios de acuerdo con ello.

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse, por parte de la Secretaría de esta Sala de justicia y paz, en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, de acuerdo a los términos de lo expuesto por el señor Fiscal 58 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

¹³ Sentencia N° 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

Igualmente, se remitirán las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con delitos cometidos por **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, **y dentro de las 36 horas siguientes**, la Sala de conocimiento, a través de su secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, especialmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar – Cesar y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto"*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*¹⁴.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *“Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno”*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *“contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz”*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia¹⁵, contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **STEVENS ALBERTO MEJÍA PALACIN** identificado con la cédula de ciudadanía número 84.456.180 de Santa Marta (Magdalena), en los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁵ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(.)”*

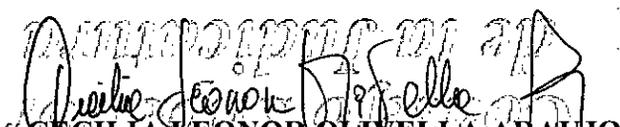
Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial”. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

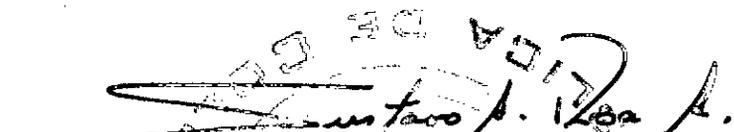
términos solicitados por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

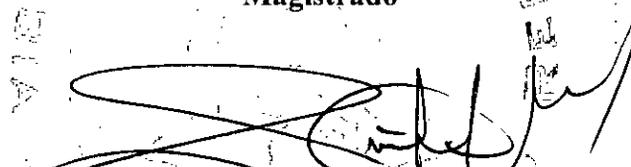
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*V. Otras decisiones*".

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado